

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-754/2017

**ACTORES:** FRANCISCO JAVIER  
VELÁZQUEZ VALLEJO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACURZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado y

**RESULTANDO**

**1. Promoción del juicio.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, Francisco Javier Velázquez Vallejo, María del Carmen Carballo Vicencio, Félix Iván García Bustos, Gregoria Miguel Reyes, Eloy Núñez León, Brenda Guadalupe Carrión Cabrera, Jaime Herrera Flores y María de la Luz Mora Alarcón promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la sentencia

dictada en el expediente **RAP-99/2017** y acumulados, emitida por la misma autoridad, el cuatro de agosto del presente año; que determinó revocar en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, en el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, mismo que en su oportunidad se remitió a la Sala Regional Xalapa.

**2. Solicitud de facultad de atracción.** El trece de agosto de este año, La Sala Regional Xalapa recibió la impugnación y la registró como juicio ciudadano **SX-JDC-643/2017** y mediante acuerdo plenario de esa misma fecha, los Magistrados de la Sala Regional solicitaron a esta Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de facultad de atracción, respecto de diversos medios de impugnación que se acumularon al expediente **SX-JDC-604/2017**, entre ellos, el de los hoy actores.

**3. Facultad de atracción SUP-SFA-20/2017.** El dieciséis de agosto siguiente, la Sala Superior declaró procedente el ejercicio de la facultad atracción y ordenó la integración y registro de los medios de impugnación como juicios ciudadanos, entre ellos el expediente en que se actúa.

**4. Turno.** Mediante certificación de la Secretaria General de Acuerdos de dieciséis de agosto del presente año, se hizo del conocimiento de la Ponencia, el oficio de la

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, que en el mismo día ordenó registrar el medio de impugnación como **SUP-JDC-754/2017** y turnar a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica b del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la facultad de atracción **SUP-SFA-20/2017** el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que determinó su procedencia al existir conexidad en la causa con los expedientes **SUP-SFA-10/2017** y **SUP-SFA-13/2013**, donde se determinó procedente el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de las impugnaciones relacionadas con el acuerdo

**OPLEV/CG211/2017**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz; en tanto que el presente juicio ciudadano se promovió contra la sentencia del Tribunal Electoral de la mencionada Entidad Federativa, que incide en los criterios y procedimientos aplicables a la asignación de regidurías en Veracruz, al haber revocado, en lo que fue materia de impugnación, el referido acuerdo.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento electoral ordinario 2016-2017, para la elección de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

**3. Cómputos municipales.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en los doscientos doce Consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas de que obtuvieron el mayor número de votos.

**4. Acuerdo OPLEV/CG-211/2017.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo referido, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

**5. Recursos de apelación locales.** El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de Julio siguientes, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, promovieron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo anteriormente referido. Dichos medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal local con las claves **RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 Y RAP-103/2017.**

**6. Resolución impugnada.** El cuatro de agosto del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó resolver de manera acumulada los mencionados recursos de apelación, en el sentido de revocar en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

**7. Demanda.** Inconformes con lo anterior, los hoy actores promovieron el diez de agosto siguiente el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Improcedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve es **improcedente**, y, por

ende, se debe desechar, dado que su presentación fue extemporánea.

El artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están

señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otra parte, el artículo 393 del Código electoral para el Estado de Veracruz determina que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, **mediante la fijación de cédula en los estrados de los organismos públicos electorales o del Tribunal Electoral del Estado, en ese sentido, la notificación realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.**

En el caso, los actores controvierten la resolución del recurso de apelación **RAP 99/2017 y sus acumulados**, de fecha cuatro de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

En dicha resolución se ordenó que se notificara personalmente a los partidos actores y terceros interesados en los domicilios señalados, respectivamente; por oficio a la autoridad responsable y **“por estrados a los demás interesados, esto de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.”**

En ese sentido, los actores se ubican dentro de la hipótesis de “interesados” en virtud de que si bien es cierto no fueron parte formal en los recursos de apelación locales RAP 99/2017, y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017 (con motivos de los cuales se

emitió la sentencia impugnada a través del presente medio de impugnación) ya que los mismos fueron interpuestos por los partidos MORENA, Encuentro Social, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; también lo es que uno de los efectos de la sentencia impugnada fue el de revocar el acuerdo del Instituto Electoral de Veracruz OPLEV/CG/211/2017, dejando sin efectos todas las asignaciones realizadas por los Consejos Municipales con base en los lineamientos establecidos en el referido acuerdo y, en el caso, los recurrentes se ostentan como candidatos en la elección local respecto del ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por lo que tendrían el carácter de interesados.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 22/2015, de esta Sala Superior, de rubro: *“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”*, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho, Número diecisiete, dos mil quince, páginas treinta y ocho y treinta y nueve.

En consecuencia, la autoridad responsable realizó la publicación de la sentencia mencionada y notificó por estrados la sentencia el cuatro de agosto del presente año; misma notificación que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, surtió sus efectos el día cinco de agosto del presente año.

Ahora bien, la demanda que dio origen al juicio ciudadano que nos ocupa, **se presentó ante el Tribunal Electoral del Veracruz el diez del mismo mes**, tal y como se advierte de la fecha de la demanda y del acuse del informe que remitió el Tribunal Electoral a esta Sala Superior.

Por consiguiente, el referido plazo de cuatro días transcurrió para los hoy recurrentes del **domingo seis de agosto de dos mil diecisiete al miércoles nueve del mismo mes y año**, contando todos los días como hábiles<sup>1</sup>.

En ese sentido, es evidente que se actualiza la extemporaneidad de la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, toda vez que, como se precisó, los actores presentaron el respectivo escrito de demanda hasta el día **jueves diez del año en curso**, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, que fue el órgano encargado de realizar la notificación de la resolución combatida, tal como se esquematiza a continuación:

AGOSTO 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				4 Notificación del recurso RAP-99/2017, por estrados	5 Surtió sus efectos, por estrados	6 (1)
7 (2)	8 (3)	9 (4) Término	10 Presentación del escrito de demanda			

<sup>1</sup> Dado el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.

**CUARTO. Decisión.** Ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el juicio ciudadano.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**BARRERA  
MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**